

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 014

(04 JUL 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, a través del radicado MINAMBIENTE 01-2021-37329 del 25 de octubre de 2021, la Resolución 0760 No. 0761 – 000893 del 8 de octubre de 2021, mediante la cual se impuso una medida preventiva y se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GABRIELA ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.508, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-286767, ubicado en el corregimiento de Jiguales jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y RECURSOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

A través del radicado MINAMBIENTE 01-2021-37329 del 25 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, remitió la Resolución 0760 No. 0763 - 000059 del 8 de octubre de 2021, mediante la cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GABRIELA ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.508, en calidad de propietaria del predio con matrícula inmobiliaria 370-286767, ubicado en el corregimiento de Jiguales jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca.

Dentro de la parte motiva del citado acto administrativo se observan apartes de lo evidenciado en la visita realizada por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico el 18 de septiembre de 2021, al citado predio, de la que se puede extraer lo siguiente:

"(...)

Se construyeron cinco (5) explanaciones contiguas en un terreno con un uso actual de suelos en potreros, con topografía ondulada, con pendientes entre el 25 y 27% con las siguientes dimensiones:

En sentido descendente de la superficie del terreno:

- 1. Explanación de 22 m de largo x 3 m de ancho.*
- 2. Explanación de 28 m de largo y anchos variables de 3 y 7 m aproximadamente, en esta franja se observa una estructura en guadua, techo de zinc, sin paredes.*
- 3. Explanación de 40m de largo x 3,5 m de ancho.*
- 4. Explanación de 35 m de largo x 3,5 m de ancho.*
- 5. Explanación de 25 m de largo x 3,5 m de ancho.*

Siendo un área total de 556 metros cuadrado aproximadamente, explanaciones que se construyeron sin los respectivos permisos de la CVC.

En la parte baja de las explanaciones se construye un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas...

Según la información prestada en el momento de la visita de campo, se pretende construir cabañas (...)"

"(...)"

Igualmente, personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos, realizó el 29 de marzo de 2022 visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-286767, ubicado en el corregimiento de Jiguales jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos mencionados anteriormente en la Resolución allegada por la citada Corporación de la que se generó el Informe Técnico de Visita No. 002 del 10 de octubre de 2022, en donde se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

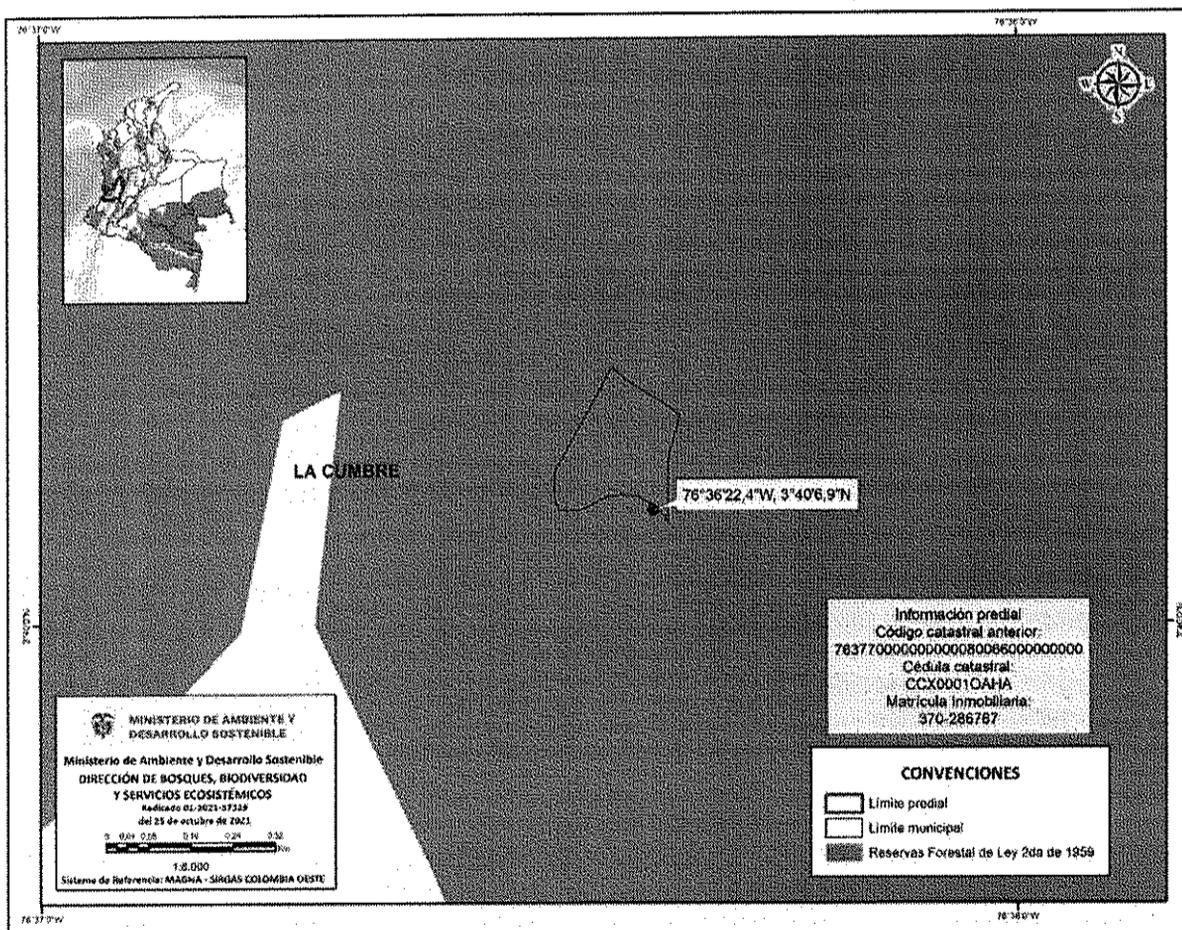
Desde un costado de la vía se observa cerramiento con polisombra que evita el paso hacia el interior del predio. Hacia el interior del predio se pudo evidenciar lo siguiente:

- 5 explanaciones dentro del predio con dimensiones desconocidas.
- Cultivo de yuca en un sector del predio.
- Infraestructura de tipo artesanal con enramada y tejas en zinc.

A su vez el mismo informe plasma la siguiente evidencia fotográfica de la intervención sobre el predio denominado Barcelona.

"(...)"

Tal y como se extrae del Informe Técnico de Visita No. 002 del 10 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental realizó consulta con la información geográfica oficial de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales de esta entidad, concluyendo que el área del predio con matrícula inmobiliaria 370-286767, ubicado en el corregimiento de Jiguales jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas Longitud 76°36'22,40"W y Latitud 3°40'6,9"N, se encuentra en la zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, tal y como se muestra en el siguiente mapa:



Mapa No. 1. Localización visita de campo 29 de marzo de 2022. Fuente: Minambiente (2022).

Adicionalmente, dentro del Informe Técnico de Visita No. 002 del 10 de octubre de 2022, se advierte que consultados los datos del predio en la plataforma VUR (Ventanilla Única de Registro), se evidencia que para la fecha de elaboración del informe los propietarios que registran para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

286767, ubicado en el corregimiento de Jiguales del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, son los señores GABRIELA ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.508, LEIDY BIVIANA ZULUAGA ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No.1.107.056.068, JUAN ESTEBAN DÁVILA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.803.168 y CRISTIAN FERNANDO ZULUAGA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.096.897.

Ahora, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, las actividades de explanación efectuadas en el predio ya descrito, cambian el objetivo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, y mencionado en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" y en el título 2 del Decreto 1076 de 2015, el cual debe encaminarse a que prevalezca el efecto protector de dichas reservas.

De otro lado, se realizó la verificación en las bases de datos de este Ministerio, frente a sí la zona en cuestión actualmente cuenta con Resolución que efectuó la sustracción del área intervenida a favor de los señores GABRIELA ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.508, LEIDY BIVIANA ZULUAGA ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No.1.107.056.068, JUAN ESTEBAN DÁVILA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.803.168 y CRISTIAN FERNANDO ZULUAGA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.096.897, de lo cual no se obtuvo resultado alguno.

En este orden de ideas, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GABRIELA ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.508, LEIDY BIVIANA ZULUAGA ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No.1.107.056.068, JUAN ESTEBAN DÁVILA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.803.168 y CRISTIAN FERNANDO ZULUAGA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.096.897, en calidad de propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 370-286767, ubicado en el corregimiento de Jiguales jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas Longitud 76°36'22,40'W y Latitud 3°40'6,9"N; a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GABRIELA ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.508, LEIDY BIVIANA ZULUAGA ARISTIZABAL identificada



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con cédula de ciudadanía No. 1.107.056.068, JUAN ESTEBAN DÁVILA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.803.168 y CRISTIAN FERNANDO ZULUAGA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.096.897, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades que tienen que ver con explanaciones para la construcción de viviendas, sin obtener previamente la sustracción, en el predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 370-286767, ubicado en el corregimiento de Jiguales jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas Longitud 76°36'22,40"W y Latitud 3°40'6,9"N, el cual se encuentra en la zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho anteriormente relacionado y aquellos que le sean conexos.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN 187, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 01-2021-37329 del 25 de octubre de 2021.
2. Informe Técnico de Visita No. 002 del 10 de octubre de 2022.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores GABRIELA ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.508, LEIDY BIVIANA ZULUAGA ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No.1.107.056.068, JUAN ESTEBAN DÁVILA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.803.168 y CRISTIAN FERNANDO ZULUAGA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.096.897, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique a los señores GABRIELA ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.508, LEIDY BIVIANA ZULUAGA ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No.1.107.056.068, JUAN ESTEBAN DÁVILA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.803.168 y CRISTIAN FERNANDO ZULUAGA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.096.897, en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Artículo Sexto. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de La Cumbre para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUL 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Andrés Felipe Mendoza G./Abogado Contratista DBBSE - MADS 

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN 187